



Aprueban el Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado

DECRETO SUPREMO
N° 186-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, define al operador económico autorizado como el "operador de comercio exterior certificado por la SUNAT al haber cumplido con los criterios y requisitos dispuestos en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento y aquellos establecidos en las normas pertinentes";

Que, el artículo 44° de la Ley General de Aduanas al fijar los criterios para el otorgamiento de la certificación del operador económico autorizado, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se podrán incluir criterios adicionales y se establecerán los requisitos e indicadores para el cumplimiento de los criterios;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 46° de la mencionada Ley, la forma y modalidad de aplicación de las certificaciones, así como la suspensión o revocación del certificado, se establecen a través del mencionado Decreto Supremo;

Que, la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en cumplimiento de su misión frente a la necesidad de armonizar un régimen comercial más seguro y facilitar el comercio mundial ha implementado el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global;

Que, dado que el pilar de asociación Aduanas – Empresas constituye uno de los lineamientos fundamentales del marco normativo, se ha constituido la certificación del operador económico autorizado (OEA) por lo que es necesario incorporar estas tendencias vigentes que regulan la seguridad de la cadena logística de suministro internacional;

En uso de la facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado que consta de 20 artículos y dos disposiciones complementarias finales, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente reglamento, tiene por objeto establecer requisitos e indicadores para el otorgamiento del certificado del Operador Económico Autorizado, en adelante OEA, regular la forma y plazos de certificación, así como normar respecto a la suspensión, revocación y renovación de la referida certificación.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a los Exportadores, Agencias de Aduana y Almacenes Aduaneros.

Artículo 3°.- Publicidad

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT mantendrá publicada una relación actualizada de todos aquellos operadores que tengan la Certificación de OEA.

Los operadores que hayan obtenido la Certificación de OEA y no deseen aparecer en la mencionada relación, lo comunicarán de manera expresa a la Administración Aduanera, sin que ello implique la pérdida de la Certificación de OEA.

TÍTULO II

DE LA CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 4°.- Criterios

Para la obtención de la Certificación de OEA el operador debe cumplir con los siguientes criterios:

1. Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente.
2. Sistema adecuado de sus registros contables y logísticos.
3. Solvencia financiera y patrimonial debidamente comprobada.
4. Adecuado nivel de seguridad.

Cada uno de los criterios requiere del cumplimiento de los requisitos e indicadores establecidos.

Artículo 5°.- Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente

La trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente se cumple mediante los siguientes requisitos e indicadores:

1. Requisitos generales para obtener la Certificación de OEA

a) Estar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en estado activo y condición habido.

b) Haber presentado ante la SUNAT, en los últimos cuatro (04) años calendario, anteriores al año de la fecha de presentación de la solicitud de certificación, información correspondiente a los estados financieros y el balance de comprobación, de acuerdo a la forma y plazos establecido para la declaración anual del impuesto a la renta de tercera categoría.

c) Haber presentado y regularizado sus declaraciones de obligaciones tributarias y declaraciones aduaneras de mercancías, durante los doce (12) últimos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de certificación, de acuerdo a las formas y plazos establecidas por la SUNAT.

d) Los representantes legales, a la fecha de presentación de la solicitud de certificación, no deberán encontrarse en ninguna de las siguientes situaciones:

d.1) Tener indicios de delito tributario, aduanero, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y/o delito contra los derechos intelectuales, denunciados ante el Ministerio Público por una entidad gubernamental.

d.2) Estar comprendidos en procesos judiciales en trámite por denuncias de delito tributario, aduanero, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y/o delito contra los derechos intelectuales.

d.3) Tener sentencia condenatoria por delito tributario, aduanero, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y/o delito contra los derechos intelectuales.

d.4) Ser responsables solidarios de los operadores a que se refiere el literal e), respecto a deudas vinculadas a delito tributario y aduanero.

d.5) Haber sido sancionados por infracciones administrativas vinculadas al contrabando.

e) Que por intermedio del operador no se hayan realizado hechos que:

e.1) Constituyan indicios de la existencia de delito tributario, aduanero, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y/o delito contra los derechos intelectuales,

denunciados ante el Ministerio Público por una entidad gubernamental.

e.2) Sean materia de procesos judiciales en trámite o hayan originado la emisión de una sentencia condenatoria, por delito tributario, aduanero, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y/o delitos contra los derechos intelectuales, siempre que las personas involucradas en los procesos, tengan o hubieran tenido poder de decisión sobre el operador.

f) No haber generado deudas por obligaciones tributarias y aduaneras, que haya ameritado trabar medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva, en los últimos cuatro (04) años, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de certificación.

g) Mantener vigentes los permisos y licencias que exigen las autoridades competentes en el local o los locales destinados a operaciones aduaneras.

h) No haber sido sancionado en los últimos cuatro (4) años, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de certificación, por infracciones relativas a la legislación tributaria y aduanera de acuerdo a la forma que establezca la SUNAT.

2. Requisitos adicionales para obtener la Certificación de OEA, del exportador

a) No registrar diferencias entre el valor en aduana declarado y el valor en aduana determinado por la SUNAT, con excepción de las autoliquidaciones, en el control concurrente y posterior de las declaraciones del régimen de importación para el consumo, que representen un monto acumulado al año, mayor al dos por ciento (2%) del valor FOB declarado del total de sus importaciones efectuadas en el último año, anterior a la fecha de presentación de la solicitud de certificación.

b) No registrar liquidaciones de cobranza emitidas en el último año, por indebida reposición de mercancías en franquicia arancelaria y/o restitución indebida de derechos arancelarios – Drawback, con excepción de las autoliquidaciones, resultado de acciones de control posterior que represente un monto total mayor al uno por ciento (1%) del valor FOB declarado del total de sus exportaciones definitivas efectuadas.

3. Requisito adicional para obtener la Certificación de OEA, de los Almacenes Aduaneros

Los Almacenes Aduaneros, en los últimos cuatro (04) años, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de certificación, no deben haber sido sancionados mediante resolución firme, con suspensión o cancelación, según causales previstas en los Artículos 194° y 195° de la Ley General de Aduanas, en adelante la Ley.

4. Requisitos adicionales para obtener la Certificación de OEA, de las Agencias de Aduana

a) Las Agencias de Aduana, en los últimos cuatro (04) años, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de certificación, no deben haber sido sancionados, mediante resolución firme, con suspensión o cancelación, según causales previstas en los Artículos 194° y 195° de la Ley.

b) Los representantes legales de Agencias de Aduana, no deben tener resolución firme por encontrarse incursos en las causales de inhabilitación, señaladas en el Artículo 196° de la Ley.

5. Indicadores generales para mantener la Certificación de OEA

a) Estar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en estado activo y condición habido.

b) Presentar ante la SUNAT, información correspondiente a los estados financieros y el balance de comprobación, de acuerdo a la forma y plazos establecido para la declaración anual del impuesto a la renta de tercera categoría.

c) Presentar y regularizar las declaraciones de obligaciones tributarias y declaraciones aduaneras de mercancías, de acuerdo a las formas y plazos establecidas por la SUNAT.

d) Los representantes legales, no deberán encontrarse en ninguna de las situaciones detalladas en el literal d) del numeral 1 del presente artículo.

e) Que por intermedio del operador no se hayan realizado hechos que se detallan en el literal e) del numeral 1 del presente artículo.

f) No haber generado deudas por obligaciones tributarias y aduaneras, que haya ameritado trabar medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva.

g) Mantener vigentes los permisos y licencias que exigen las autoridades competentes en el local o los locales destinados a operaciones aduaneras.

h) No haber sido sancionado, por infracciones relativas a la legislación tributaria y aduanera de acuerdo a la forma que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

Los citados indicadores deberán ser cumplidos a partir de la presentación de la solicitud de certificación y mientras dure la Certificación de OEA.

6. Indicadores adicionales para mantener la Certificación de OEA, del exportador

a) No registrar diferencias entre el valor en aduana declarado y el valor en aduana determinado por la SUNAT, con excepción de las autoliquidaciones, en el control concurrente y posterior de las declaraciones del régimen de importación para el consumo, que representen un monto acumulado anual, mayor al dos por ciento (2%) del valor FOB declarado del total anual de sus importaciones.

b) No registrar liquidaciones de cobranza emitidas en un ejercicio anual, por indebida reposición de mercancías en franquicia arancelaria y/o restitución indebida de derechos arancelarios – Drawback, con excepción de las autoliquidaciones, resultado de acciones de control posterior que represente un monto total mayor al uno por ciento (1%) del valor FOB declarado del total de sus exportaciones definitivas efectuadas durante el mismo ejercicio anual.

7. Indicador adicional para mantener la Certificación de OEA, de los Almacenes Aduaneros

No deben haber sido sancionados, mediante resolución firme, con suspensión o cancelación, según causales previstas en los Artículos 194° y 195° de la Ley desde la presentación de la solicitud de certificación y mientras dure la Certificación de OEA.

8. Indicadores adicionales para mantener la Certificación de OEA, de las Agencias de Aduana

a) No deben haber sido sancionados, mediante resolución firme, con suspensión o cancelación, según causales previstas en los Artículos 194° y 195° de la Ley, desde la presentación de la solicitud de certificación y mientras dure la Certificación de OEA.

b) Los representantes legales de Agencias de Aduana, no deben encontrarse en las causales de inhabilitación, señaladas en el Artículo 196° de la Ley, con resolución firme, desde la presentación de la solicitud de certificación y mientras dure la Certificación de OEA.

Artículo 6°.- Sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones

El sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones, se cumple mediante los siguientes requisitos e indicadores:

1. Requisitos

a) Contar con un sistema de control interno, basado en una evaluación de gestión del riesgo, que permita identificar, analizar y adoptar medidas correctivas y de seguimiento sobre las operaciones aduaneras y comerciales.

El sistema de control interno debe estar constituido por un conjunto de procedimientos, orientados a controlar la información de los procesos existentes, con el objeto de garantizar la generación de Estados Financieros confiables.

b) Incluir en el sistema de control interno, la ejecución de comprobaciones y evaluaciones de las políticas internas, procedimientos y medidas de seguridad sobre sus operaciones.



c) Contar con un reglamento que defina la estructura funcional y orgánica del operador, precisándose su objeto y las funciones específicas de sus unidades, estableciendo sus relaciones y responsabilidades.

d) Contar con un sistema informático para el registro y control de sus operaciones logísticas y contables actualizados, con la finalidad de controlar sus operaciones aduaneras y comerciales, el mismo que deberá permitir verificar su trazabilidad en un control posterior.

e) Llevar sus Libros y Registros contables de conformidad a lo dispuesto por las normas que sean de aplicación a la actividad del operador.

2. Indicador

El operador debidamente certificado como OEA, para mantener la certificación, deberán cumplir con los supuestos detallados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 1 del presente artículo, a partir de la presentación de la solicitud de certificación y mientras dure la Certificación de OEA.

Artículo 7°.- Solvencia financiera y patrimonial debidamente comprobada

La solvencia financiera y patrimonial debidamente comprobada, se cumple mediante los siguientes requisitos e indicadores:

1. Requisitos Generales para obtener la Certificación de OEA

a) Contar con estados financieros elaborados conforme a la legislación nacional, que deberán reflejar una adecuada viabilidad financiera, suficiente para cumplir sus obligaciones y a su vez revelar una adecuada solvencia patrimonial para respaldar sus activos, de acuerdo al sector donde se desempeña el operador.

b) No reflejar pérdidas consecutivas durante los últimos cuatro (04) años calendario concluidos, anteriores al año de la fecha de presentación de la solicitud de certificación.

Para el presente requisito, no deben considerarse los ingresos obtenidos por Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback, en el Estado de Ganancias y Pérdidas.

c) No estar comprendido en un procedimiento concursal de reestructuración patrimonial, quiebra o liquidación, a la fecha de presentación de la solicitud de la certificación.

d) No contar con resoluciones de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento notificadas, en los últimos cuatro (04) años, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de certificación.

e) No tener deuda tributaria y aduanera administrada y/o recaudada por la SUNAT que se encuentre en cobranza coactiva, a la fecha de presentación de la solicitud de certificación.

2. Requisitos adicionales para obtener la Certificación de OEA, del Exportador

a) Haber realizado exportaciones, en los últimos tres (03) años calendario concluidos, anteriores al año de la fecha de presentación de la solicitud de certificación, por un valor FOB anual no menor a tres millones quinientos mil y 00/100 de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3'500,000.00).

b) Que el patrimonio declarado ante la SUNAT en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del último ejercicio gravable, sin considerar los resultados acumulados positivos, las utilidades del ejercicio y el saldo deudor consignado en la cuenta Accionistas (o socios) suscripciones pendientes de cancelación, de corresponder, sea igual o mayor al 3% del valor FOB declarado, del total de sus exportaciones definitivas efectuadas; debiéndose considerar el último año calendario concluido anterior al año de la fecha de presentación de la solicitud de certificación.

3. Requisito adicional para obtener la Certificación de OEA, de las Agencias Aduana

Haber numerado en conjunto declaraciones aduaneras de mercancías en los regímenes de importación para el consumo y exportación definitiva, por un valor FOB superior a los trescientos millones y 00/100 dólares de los

Estados Unidos de América (US\$ 300,000,000.00) en los últimos cuatro (04) años calendario, anteriores al año de la fecha de presentación de la solicitud de certificación.

4. Indicadores Generales para mantener la Certificación de OEA

a) Contar con estados financieros elaborados conforme a la legislación nacional, que deberán reflejar una adecuada viabilidad financiera, suficiente para cumplir sus obligaciones y a su vez, revelar una adecuada solvencia patrimonial para respaldar sus activos, de acuerdo al sector donde se desempeña el operador.

b) No reflejar pérdidas de ejercicios consecutivos, sin considerar como ingresos en el Estado de Ganancias y Pérdidas, los obtenidos por Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback.

c) No estar comprendido en un procedimiento concursal de reestructuración patrimonial, quiebra o liquidación.

d) No contar con resoluciones de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento notificadas.

e) No estar incurso en un proceso de cobranza coactiva por deuda tributaria y aduanera durante un plazo que exceda los tres (3) meses.

5. Indicadores adicionales para mantener la Certificación de OEA, del Exportador

a) Realizar exportaciones, en los últimos tres (03) años calendarios concluidos y consecutivos, por un valor FOB anual no menor a tres millones quinientos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3'500,000.00).

b) Mantener anualmente un patrimonio declarado ante la SUNAT en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios gravables, un monto igual o mayor al 3% del valor FOB declarado del total de sus exportaciones definitivas anuales, sin considerar los resultados acumulados positivos, las utilidades del ejercicio y el saldo deudor consignado en la cuenta Accionistas (o socios) suscripciones pendientes de cancelación.

6. Indicador adicional para mantener la Certificación de OEA, de la Agencia de Aduana

Haber numerado en conjunto declaraciones aduaneras de mercancías en los regímenes de importación para el consumo y exportación definitiva, por un valor FOB superior a los trescientos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300,000,000.00) en los últimos cuatro (04) años.

Artículo 8°.- Nivel de seguridad adecuado

El nivel de seguridad adecuado se cumple mediante los siguientes parámetros:

1. Generales y planeamiento de seguridad en la cadena logística.
2. De seguridad con relación al asociado de negocio.
3. De seguridad física en las instalaciones.
4. De acceso físico de las personas a las instalaciones.
5. De seguridad de procesos de las mercancías.
6. De seguridad del contenedor y demás unidades de carga.
7. De seguridad en el proceso de transporte.
8. De seguridad del personal.
9. De seguridad de la información y del sistema informático.
10. De entrenamiento en seguridad y conciencia de amenazas.

Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas se establece para cada tipo de operador los requisitos e indicadores que son necesarios para el cumplimiento de los mencionados parámetros de seguridad.

CAPITULO II DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 9°.- Presentación y contenido de la solicitud de certificación

La solicitud de certificación se presenta ante la SUNAT y debe contener como mínimo:

1. Información general del operador,
2. Información contable, logística, financiera y patrimonial; e,
3. Información del nivel de seguridad.

Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas se establecerá la documentación que se debe acompañar a la solicitud de certificación.

Artículo 10°.- Evaluación de los requisitos

La Administración Aduanera realiza la evaluación integral del cumplimiento de los requisitos dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la solicitud de certificación.

Dentro del plazo señalado, la SUNAT realizará visitas de validación al local o locales del operador, requerirá información adicional y de evidenciar el incumplimiento de los requisitos, notificará al mismo a efecto de que subsane las observaciones formuladas, otorgándole un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la notificación para la subsanación respectiva, sin que ello suspenda el plazo de evaluación señalado en el párrafo anterior.

En caso el solicitante no subsane las observaciones formuladas, la Administración Aduanera, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, declara improcedente la solicitud de certificación, no pudiendo presentarse una nueva solicitud durante los seis (6) meses posteriores a la notificación de la resolución.

La Administración Aduanera podrá extender el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, hasta un máximo de treinta (30) días hábiles adicionales.

Artículo 11°.- Emisión de la certificación

Verificado el cumplimiento de los requisitos, se emite la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que otorga al operador la Certificación de OEA.

La certificación es de carácter intransferible y surte efectos a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

CAPÍTULO III DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 12°.- De la Renovación

El operador solicita la renovación de la certificación cumpliendo las formalidades establecidos en el Capítulo II del presente Título, la misma que debe ser presentada en un plazo no mayor a los seis (6) meses antes del vencimiento de la certificación. La autoridad aduanera podrá prescindir de la exigencia de la presentación de determinados documentos o información sustentatoria.

Una vez vencido el plazo de certificación, el operador pierde la Certificación de OEA de manera automática.

TÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN

Artículo 13°.- Causales de suspensión

Son causales de suspensión:

1. No otorgar las facilidades para que la SUNAT verifique si el OEA mantiene el cumplimiento de los indicadores.
2. Incumplir los indicadores para mantener la Certificación de OEA.
3. Usar indebidamente la certificación y/o las facilidades obtenidas como OEA.
4. Haber presentado solicitud expresa de suspensión.

Artículo 14°.- Causal especial de suspensión

La fusión del OEA con otros operadores no certificados constituye una causal especial de suspensión. Con la finalidad de dejar sin efecto la suspensión, el OEA debe

acreditar que mantiene los requisitos e indicadores, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles computado a partir de la notificación de la resolución de suspensión.

La suspensión de la certificación realizada por esta causal no se considera para el cómputo señalado en el numeral 2 del artículo 15°, siempre y cuando el OEA comunique dicha situación a la SUNAT dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores al registro de la fusión ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

Artículo 15°.- Causales de revocación

Son causales de revocación:

1. No subsanar las observaciones efectuadas por la SUNAT dentro del plazo otorgado en el proceso de suspensión.

2. Haber sido suspendido de la Certificación de OEA más de dos (2) veces en los últimos tres (3) años.

3. Haber presentado una solicitud expresa para la revocación de la Certificación de OEA.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN

Artículo 16°.- De la suspensión a solicitud de parte

El OEA podrá solicitar la suspensión de la certificación, hasta por un plazo máximo de seis (06) meses improrrogables, para lo cual debe indicar los motivos y el plazo de la suspensión, adjuntando los documentos e información necesarios que acrediten lo solicitado.

La Administración Aduanera podrá declarar procedente la solicitud, señalando el plazo de la suspensión, sin perjuicio de tomar las acciones de control pertinente que se deriven del análisis efectuado.

Artículo 17°.- De la suspensión de oficio

La suspensión de oficio de la certificación se produce con la notificación de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que suspende al operador como OEA por incurrir en una o más causales de suspensión de los numerales 1 al 3 del artículo 13° y del artículo 14°.

El operador puede presentar los descargos correspondientes, dentro de los veinte (20) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

De ser conforme y dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas se deja sin efecto la suspensión; caso contrario, se procede a revocar la certificación conforme a lo señalado en el artículo 15°.

Artículo 18°.- De la revocación a solicitud de parte

El OEA podrá solicitar la revocación, para lo cual debe indicar los motivos, adjuntando los documentos e información necesarios que acreditan lo solicitado, la Administración Aduanera resuelve procedente.

Artículo 19°.- Revocación de oficio

La revocación de oficio se produce con la notificación de la resolución al operador por incurrir en una o más causales de los numerales 1 y 2 del artículo 15°.

Artículo 20°.- Efectos de la suspensión y de la revocación

El operador que haya sido suspendido o revocado no puede acogerse a las facilidades de su Certificación de OEA señaladas en la Ley General de Aduanas y demás normas complementarias.

La revocación inhabilita al operador a solicitar la Certificación de OEA, durante tres (3) años contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La SUNAT podrá aprobar las disposiciones complementarias necesarias para la implementación y aplicación del presente Reglamento.

Segunda.- La SUNAT podrá suscribir Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de programas similares implementados.